

PROCESO EJECUTIVO

RDO. No. 2021-343

Al despacho del señor Juez para proveer, hoy

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la demandante en escrito allegado oportunamente manifiesta interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto signado 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, más exactamente contra el que dejo sin valor y efecto la providencia del 22 de julio de 2021 donde se decretó el embargo y secuestro de la posesión del vehículo de PLACAS CVX-574.

Su inconformidad radica en que el Juzgado dejo sin valor y efecto el auto del 24 de septiembre de 2021, toda vez que carece de la argumentación jurídica, pues tan solo manifiesto que la línea argumentativa del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA NO TIENE ASIDERO JURIDICO, " sin mencionar o citar que sentencia del tribunal. Copiar la argumentación del por qué no puede decretar el embargo y secuestro de posesión. De otra parte, tampoco se realiza una argumentación jurídica de fondo del por qué es un auto ilegal el auto del 22 de julio de 2021, manifestando el inconforme que "NO ES UN AUTO ILEGAL, toda vez que se ajusta a lo prescrito en el código general del proceso artículo 593 numeral 3, EL CUAL SE PUEDE EMBARGAR LA POSESION de bienes muebles e inmuebles..."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a los pronunciamientos del recurrente y revisado el expediente Digital, encuentra el despacho que efectivamente se observa que el día 22 de julio de 2021 se decretó el embargo y secuestro de la posesión del vehículo de PLACAS CVX-574, de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO VALCARCEL VEGA, igualmente en proveído del del 24 de septiembre se revoca y se deja sin valor y efecto el auto que decreto la medida cautelar, advierte el despacho, que le asiste razón al inconforme cuando señala que tal decisión no tuvo ninguna argumentación jurídica.

Para el caso que nos ocupa, pregonan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, que el Juez en sus decisiones judiciales es independiente y está gobernado por el imperio de la ley, a cuyo principio está sometido dentro de la función jurisdiccional.

Esta normatividad legal y constitucional, plantea de manera clara el espectro de que los actos producidos ilegalmente, no pueden atar a las partes ni al juez, y que no han de tener valor y efecto dentro de la relación procesal. Ello conlleva que en presencia de una providencia de tal naturaleza, impere hacer manifiesta dicha ilegalidad, especialmente cuando está de por medio el desconocimiento de la garantía constitucional del debido proceso, que en virtud del artículo 29 de nuestra carta, se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Ahora Respecto del embargo y secuestro de la posesión la jurisprudencia han definido que en tratándose de esa clase de bienes, por estar sujetos a registro, se reputa como propietario a la persona, natural o jurídica, que aparezca inscrita como tal, cuestión que se sustenta con claridad meridiana en el artículo 47 de la ley 769 de 2002: Código Nacional de Tránsito Terrestre, que preceptúa: *“La tradición del dominio de vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente”*.

Es claro que si la parte demandada en un proceso ejecutivo no es propietaria inscrita del rodante respecto del cual se ordenaron medidas cautelares, tal como ocurre en el actual caso, una vez se constate tal situación el Juez competente debe, a petición de parte o de oficio, aplicar el artículo 597 numeral 7 del C. G.P., vale decir, proceder a levantar las cautelas, sin que sea menester tramitar incidente con ese fin, de modo que es dable concluir que no son susceptibles de medidas aseguradoras los derechos derivados de la posesión

respecto de un vehículo automotor, cuando éste no pertenece a la parte ejecutada.

Para apuntalar de manera autorizada el complemento que precede, se trae a colación la sentencia proferida el 18 de mayo de 2011 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Pedro Octavio Munar Cadena, expediente T-68001-22-13-000-2011-00076-01, en la que al resolverse un asunto idéntico al que aquí nos concita, se definió:

“Así las cosas, sin mayor dificultad advierte La Sala que en el caso que ahora ocupa su estudio, incumbía dar aplicación al artículo 681-7 ibídem, que prevé el levantamiento de cautelas, cuando del “certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es el titular del dominio del respectivo bien”, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 515 y 687 numeral 7 ejusdem, que igualmente disponen que “... el secuestro de bienes sujetos a registro, tanto previo como el decretado en el proceso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como propietario” y, que en todo caso si se hubiese actuado en forma contraria a los preceptos legales referidos, a petición de parte, o el juez de oficio, procederá a ordenar la cancelación de la cautela.

La Sala en pretérita ocasión al resolver la acción de tutela de similar textura a la aquí planteada puntualizó que:

“Examinado el material probatorio allegado, observa la sala que el funcionario judicial acusado mediante proveído del 8 de abril de 2005, decretó dentro del trámite de divorcio, la medida de embargo del referido vehículo, solicitado por la parte actora, cautela que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali se abstuvo de inscribir por cuanto el demandado no era el propietario del automotor; que ante esta situación la apoderada judicial de la demandante pidió que se decretara “el embargo de los derechos de dominio y posesión” que aquél poseía sobre el vehículo”, solicitud que acogió el juez por medio del auto del 13 de julio de ese mismo año; que posteriormente, consideró pertinente decretar el secuestro de esos derechos de

posesión y para el perfeccionamiento de la medida comisionó al juez civil municipal de esa ciudad y ordenó la inmovilización del automotor para lo cual dispuso que se librara oficio a la Secretaría de Transporte y a la Policía Metropolitana; que una vez capturado el taxi compareció el tercero (accionante) al proceso y por conducto de apoderado judicial, solicitó que se levantara la cautela, petición que resolvió el funcionario judicial mediante auto del 29 de septiembre de 2005, en el cual dispuso que previamente debía aportar copia autentica de los documentos que pretendía hacer valer como pruebas; que un vez el peticionario cumplió con tal requerimiento, dispuso, por medio del proveído del 27 de octubre de ese mismo año que se tramitara como incidente la mencionada solicitud y que prestara caución por la suma de \$20.000.000, montó que redujo a \$10.000.000 al resolver, por auto del 6 de febrero de 2006, el recurso de reposición que interpuso el incidentante.

"Sobre el punto advierte la Corte que la actuación acusada lesiona el ordenamiento jurídico y, por ende, los derechos fundamentales de quien ha impetrado su protección constitucional, particularmente, porque ordenó tramitar como incidente la petición del accionante enderezada a que se levantara la medida, además, le fijó una caución excesiva, cuando debió decidir de plano, pues no se trataba de una petición de levantamiento de medidas cautelares", de que trata el artículo 687 del C. de P Civil, como lo entendió el funcionario judicial acusado; simplemente el peticionario adujo ser el propietario y poseedor del vehículo, tal como lo acreditó con los documentos que aportó, entre ellos el certificado de tradición del mismo y el oficio de la Secretaría de Tránsito de Cali, en el que se abstuvo de registrar la cautela por no ser propietario el demandado en aquél proceso; recuérdese además, que tratándose de esta clase de proceso las medidas cautelares se decretan de acuerdo con lo previsto por el artículo 691 ibídem." (T. Exp. No. 2006-00026-01 de 14 de julio de 2006)."

Del mismo modo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en proveído del 27 de febrero de 2012 dentro del expediente Radicado 68001-31-03-004-2011-00115-01 Proceso ejecutivo singular donde el magistrado ponente Dr. RAMON MAURICIO GUARIN MORA, tuvo en cuenta los mismos pronunciamientos de la Corte Suprema de justicia precisando que los derechos derivados de la posesión de un vehículo no son susceptible de embargo, cuando el propietario inscrito del automotor es diferente al demandado en el proceso en el cual se haya decretado la medida cautelar.

Así las cosas y frente a lo expuesto, no se revocará ni modificará el auto recurrido.

Como también acude al Recurso de Apelación, es de señalar que no es de recibo, toda vez que El proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

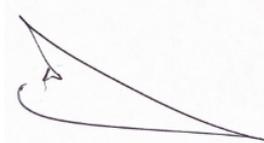
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal del Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto signado veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No es de recibo el recurso de apelación, toda vez que es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese y cúmplase.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL
DIA: 16 de noviembre de 2021



LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO

